



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hidricas

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN N° 880 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 24 NOV. 2017

EXP. TNRCH : 729-2017
 CUT : 131697-2017
 IMPUGNANTE : Isidro Mario Huayta Rios
 MATERIA : AAA Cháparra- Chincha
 ÓRGANO : Procedimiento administrativo Sancionador
 UBICACIÓN : Distrito : Vista Alegre
 POLITICA : Provincia : Nasca
 Departamento : Ica



SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Isidro Mario Huayta Rios contra la Resolución Directoral N° 1060-2016-ANA/AAA-CH.CH, por haberse acreditado que infringió el numeral 3 del artículo 120° de la Ley 29338, Ley de Recursos Hidricos, así como el literal b) del artículo 277° de su Reglamento, referidos a la ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Isidro Mario Huayta Rios contra la Resolución Directoral N° 1060-2016-ANA/AAA.CH.CH de fecha 04.07.2016 emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Cháparra-Chincha, mediante la cual se le impuso una multa de 2.1 UIT por infringir el numeral 3 del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hidricos, así como, el literal b) del artículo 277° de su Reglamento, al haber construido un pozo tubular sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, disponiéndose como medida complementaria el sellado definitivo del pozo.



2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Huayta Rios solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 1060-2016-ANA-AAA-CH-CH.



3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El impugnante sustenta su recurso con los siguientes fundamentos:

- 3.1. La Resolución Directoral N° 1060-2016-ANA/AAA.CH.CH de fecha 04.07.2017, le fue notificada el día 01.08.2017, esto es, excediendo el plazo señalado en el numeral 1 del artículo 24° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que hace referencia a que toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de 05 días, por lo cual, alega que dicho acto ha perdido su eficacia.
- 3.2. A través de la Notificación N° 002-2014-ANA-ALA-GRANDE diligenciada el 15.01.2014, se le apertura procedimiento administrativo sancionador en su contra, sin embargo, señala que conforme a lo dispuesto en el artículo 257° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo



General, se habría producido la caducidad del procedimiento administrativo sancionador, debiéndose aplicar de manera retroactiva a su caso dicha disposición, por establecer una sanción más favorable.

- 3.3. El Decreto Supremo N° 022-2016-MINAGRI, a través de su Única Disposición Derogatoria, dispuso la derogación de los literales a) y b) del artículo 278.3 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, por lo que, la sanción de 02 UIT corresponde a una multa pecuniaria por una falta grave cuya correcta tipificación debió ser sobre la base de una multa leve. Así, refiere que la sanción de multa impuesta vulnera el principio de razonabilidad, por lo que, corresponde la declaración de nulidad del acto recurrido.
- 3.4. Se ha vulnerado el principio de causalidad, pues, los mayores beneficiarios del pozo son los propietarios de los predios agrícolas de UC N° 02453 y UC N° 02452.



4. ANTECEDENTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

4.1. La inspección ocular de fecha 25.11.2013, realizada por la Administración Local de Agua Grande en el predio del señor Isidro Mario Huayta Ríos, en cuya acta se dejó constancia de lo siguiente:

- a) Ubicados en las coordenadas UTM (WGS 84) 0521357 mE – 8'343545 mN, punto de ubicación donde se observa que se está realizando trabajos de perforación de un pozo tubular, constando las siguientes características:

Profundidad	: 25.00 m
Nivel Estático	: 23.00 m
Diámetro	: 0.90 m

- b) Se encuentra un tripode artesanal colocado en la parte superior del pozo tubular, trabajos de perforación que están siendo realizados por el señor Isidro Mario Huayta Ríos.
- c) De la revisión del inventario de fuentes de agua subterránea del Distrito de Vista Alegre, en el punto donde se está construido el pozo tubular no ha existido ningún pozo tubular anteriormente.



4.2. En el Informe Técnico N° 059-2013-ANA-A.A.A.CH.CH.ALA GRANDE/FVJC de fecha 03.12.2013, la Administración Local de Agua Grande recomendó iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra el señor Isidro Mario Huayta Ríos, debido a que como resultado de la inspección inopinada realizada el 25.11.2013 en su predio, se detectó la perforación de un pozo tubular de profundidad de 25 metros, que no cuenta con la debida autorización; asimismo, indicó que de la revisión del inventario de fuentes de agua subterránea del distrito de Vista Alegre, se verifica que en el punto donde está construido el pozo tubular no ha existido ningún pozo anteriormente.



Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

4.3. Con la Notificación N° 002-2014-ANA-ALA-GRANDE de fecha 08.01.2014, la Administración Local de Agua Grande dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el señor Isidro Mario Huayta Ríos por haber ejecutado obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, consistente en la perforación de un pozo tubular en el sector de Trancas Alto en las coordenadas UTM (WGS 84) 0521357 mE – 8' 343545 mN, con lo cual habría cometido la infracción descrita en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos



y en el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 001-2010-AG.

4.4. El señor Mario Huayta Ríos formuló sus descargos con el escrito presentado el 20.01.2014, indicando lo siguiente:

- a) La perforación de un pozo dentro de mi propiedad obedece a un fin netamente artesanal, es decir, para consumo humano y pecuario.
- b) No ha cometido infracción alguna, pues con la construcción del pozo artesanal no se ha puesto en peligro de disminución de agua a sus vecinos colindantes.
- c) Solicita el plazo de un (01) mes a fin de cumplir con los requisitos para acceder al permiso de funcionamiento de un pozo artesanal.



4.5. Mediante el Informe Técnico N° 009-2014- ANA-A.A.A.CH.CH.ALA GRANDE/FVJC de fecha 12.02.2014, la Administración Local de Agua Grande señaló lo siguiente:

- a) Se ha constatado que el señor Mario Huayta Ríos ha realizado la perforación de un pozo tubular en las coordenadas UTM (WGS 84) 0521357 mE – 8' 343545 mN, en el sector Las Trancas Alto, distrito Vista Alegre, provincia de Nasca y departamento de Ica.
- b) En la actualidad la perforación se ha paralizado solo existiendo un motobomba y una tubería de PVC de 3 pulgadas, pozo de concreto el cual se encuentra tapado con plásticos.
- c) De la revisión de la base de datos del Inventario de Fuentes de Agua Subterránea del año 2010, en el lugar donde se está perforando el pozo, no existe ningún pozo inventariado.
- d) El señor Isidro Mario Huayta Ríos ha realizado su descargo a la Notificación N° 002-2014-ANA-ALA-GRANDE, manifestando que los trabajos realizados son netamente para consumo humano y pecuarios.
- e) La perforación del pozo tubular no cuenta con autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- f) De acuerdo a la Ley de Recursos Hídricos, el señor Isidro Mario Huayta Ríos ha infringido el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento, calificando como GRAVE la infracción.



4.6. Con el Oficio N° 227-2014-ANA-ALA GRANDE de fecha 27.02.2014, la Administración Local de Agua Grande remitió el expediente a la Autoridad Administrativa del Agua Cháparra-Chicha a fin de que continúe con el procedimiento.



4.7. La Subdirección de Conservación y Planeamiento de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Cháparra-Chincha, emitió el Informe Técnico N° 060-2014-ANA-AAA CH.CH-SDCPRH/CGMS de fecha 07.07.2014, en el cual concluyó que de la revisión y evaluación de la documentación presentada, corresponde sancionar al señor Isidro Mario Huayta Ríos por la perforación de un pozo tubular sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, hecho tipificado como infracción en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley acotada.

4.8. Mediante la Carta N° 538-2014-ANA-AAA.CH.CH/SDCPRH de fecha 06.08.2014, la Autoridad Administrativa del Agua Cháparra-Chincha comunicó al señor Isidro Mario Huayta Ríos la programación de una inspección ocular en su predio a llevarse a cabo el día 13.08.2014.



4.9. El acta de inspección ocular de fecha 13.08.2014, en la que se dejó constancia de la existencia de un pozo de anillado de concreto en las coordenadas UTM (WGS 84) 0521357 mE – 8' 343545 mN, detallándose como principales características, una profundidad de 26 m. y un régimen de explotación de 4 horas/diarias; asimismo, se verificó que a 70 m. del pozo, la tubería se bifurca en dos lugares, una que va por el medio del margen a regar plantaciones de maíz y zapallo, y la otra que conecta a una tubería de PVC de 4" que llega cerca al domicilio del administrado.

4.10. Mediante el Informe Técnico N° 010-2015-ANA-A.A.A.CH.CH.SDCPRH/CCTE de fecha 06.04.2015, previa evaluación de los hechos constatados en la inspección ocular del 13.08.2014, la Subdirección de Conservación y Planeamiento de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Cháparra-Chincha concluyó sancionar al señor Isidro Mario Huayta Ríos al haberse comprobado la infracción atribuida, no siendo los argumentos del administrado motivo para que se realice o ejecute trabajos de perforación sin la correspondiente autorización de la Autoridad Nacional del Agua, por lo que, la infracción fue calificada como GRAVE de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley acotada; asimismo, señaló que en la última inspección se logró verificar que el uso del agua es para uso humano, dando lugar a una falta de 2.1 UIT, que es la mínima en las infracciones consideradas como falta GRAVE.



4.11. A través del Informe Legal N° 1219-2016-ANA-AAA-CH.CH.UAJ/HAL del 04.07.2016, la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Cháparra-Chincha, concluye que corresponde sancionar al señor Isidro Mario Huayta Ríos con una multa de 2.1 UIT, además, se recomendó realizar el sellado del pozo, debiendo la Administración Local de Agua Grande verificar su cumplimiento.

4.12. La Autoridad Administrativa del Agua Cháparra-Chincha emitió la Resolución Directoral N° 1060-2016-ANA/AAA.CH.CH de fecha 04.07.2016, notificada el 01.08.2017, mediante la cual sancionó al señor Isidro Mario Huayta Ríos con una multa equivalente a 2.1 UIT por infringir el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, referido a "La ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional", así como, el literal b) del artículo 277° de su Reglamento, referido a "Construir o modificar, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o la infraestructura hidráulica mayor pública", y, se dispuso como medida complementaria el sellado del pozo, restituyendo el terreno a su estado anterior.



Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.13. El señor Isidro Mario Huayta Ríos, con el escrito presentado el 22.08.2017, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1060-2016-ANA/AAA.CH.CH, de acuerdo con los argumentos señalados en los numerales 3.1 a 3.4 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal



Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG¹, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

Admisibilidad del Recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.



¹ Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la infracción imputada al señor Isidro Mario Huayta Ríos

- 6.1. El numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, tipifica como infracción en materia de agua, *“la ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional”*. Concordante con dicho dispositivo, el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley acotada prescribe que *“Son infracciones en materia de recursos hídricos: (...). b. Construir o modificar, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o la infraestructura hidráulica mayor pública”*.
- 6.2. De la revisión del expediente se acredita que el impugnante incurrió en la infracción señalada en el punto precedente, conforme se desprende de los siguientes medios probatorios:
- El acta de inspección ocular realizada el 25.11.2013 por la Administración Local de Agua Grande.
 - El Informe Técnico N° 059-2013-ANA-A.A.A.CH.CH.ALA GRANDE/FVJC, de fecha 03.12.2013, emitido por el Profesional Técnico de la Administración Local de Agua Grande.
 - El escrito de descargos de fecha 20.01.2014, presentado por el señor Isidro Mario Huayta Ríos.
 - El Informe Técnico N° 009-2014-ANA-A.A.A.CH.CH.ALA GRANDE/FVJC de fecha 12.02.2014, emitido por la Administración Local de Agua Grande.
 - El acta de inspección ocular realizada el 13.08.2014 realizada por la Autoridad Administrativa del Agua Cháparra- Chincha.



Análisis de los fundamentos del recurso de apelación

- 6.3. En relación con el argumento del impugnante expuesto en el numeral 3.1, respecto a que la Resolución Directoral N° 1060-2016-ANA/AAA.CH.CH ha perdido eficacia, al habersele notificado fuera del plazo legal establecido en el numeral 24.1 del artículo 24° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; se precisa que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, conforme lo dispone el numeral 149.3 del artículo 149° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. A mayor abundamiento, refiriéndose al plazo para efectuar la notificación, Juan Carlos Morón Urbina señala que *“Como plazo simple, su incumplimiento no constituye defecto sustantivo por no generar indefensión, por lo que, transcurrido el plazo no acarrea la imposibilidad de realizarla de modo tardío, sino solo ocasiona la responsabilidad para el obligado. Al vencimiento del plazo sin haberse efectuado la notificación, la Autoridad mantiene el deber de efectuar la notificación, aun cuando le corresponda asumir responsabilidad por la demora incurrida”*². En consecuencia, se desvirtúa este extremo de la apelación.
- 6.4 En relación con los argumentos del impugnante expuestos en el numeral 3.2 de la presente resolución, este Tribunal debe precisar que:



- 6.4.1 De acuerdo con lo señalado en la Décima Disposición Complementaria Transitoria del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General *“Para la aplicación de la caducidad prevista en el artículo 257° del presente Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece el plazo de un (1) año, contado desde la vigencia del Decreto Legislativo 1272, para aquellos procedimientos sancionadores que*



² MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Gaceta Jurídica Ediciones. 10° Edición – Pág. 212.

a la fecha se encuentren en trámite". (Énfasis nuestro).

6.4.2 En el caso analizado, el procedimiento sancionador instaurado contra el impugnante no es uno que se encuentre en trámite, por el contrario, a través de la Resolución Directoral N° 1060-2016-ANA/AAA.CH.CH de fecha 04.07.2016 la Autoridad Administrativa del Agua Cháparra- Chíncha sancionó al impugnante con una multa equivalente a 2.1 UIT por infringir lo establecido en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, así como, el literal b) del artículo 277° de su Reglamento, al haber ejecutado trabajos de perforación sin la correspondiente autorización de la Autoridad Nacional del Agua.



6.4.3 En ese sentido, no corresponde aplicar el plazo de caducidad establecido en la Décima Disposición Complementaria Transitoria del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General al caso del impugnante, al haberse concluido el procedimiento administrativo sancionador instaurado en su contra, con anterioridad a la vigencia del Decreto Legislativo 1272, no correspondiendo amparar este extremo de la apelación. Aunado a lo anterior, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 257^{o3} del TUO de la Ley, la caducidad no aplica al procedimiento recursivo.

6.5. En relación con los argumentos del impugnante expuestos en el numeral 3.3 de la presente resolución, este Tribunal debe precisar que:

6.5.1 El principio de razonabilidad es uno de los principios que rige el procedimiento administrativo sancionador, según el cual las autoridades deben prever que la comisión de una conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.



6.5.2 Las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo considerarse los criterios de graduación que señala el numeral 3 del artículo 230° de la Ley de Procedimiento Administrativo General; asimismo el artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 278.2 del artículo 278° de su Reglamento, establece los siguientes criterios para la calificación de las infracciones: a) la afectación o riesgo a la salud de la población; b) los beneficios económicos obtenidos por el infractor; c) la gravedad de los daños generados; d) las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción; e) los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente; f) la reincidencia; y, g) los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.



6.5.3 Cabe indicar que en el momento de resolverse el presente procedimiento administrativo sancionador se encontraba vigente el literal b) del numeral 278.3 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos⁴, que establecía que no podía ser calificada como infracción leve la conducta referida a: "b. Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la Infraestructura hidráulica mayor pública". Es en mérito a dicha norma que la conducta infractora cometida por el señor Isidro Mario Huayta Ríos no podía ser calificada como leve.



Artículo 257.- Caducidad del procedimiento sancionador

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo. (...).

⁴ Literal derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 022-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.12.2016.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, las conductas sancionables o infracciones calificadas como leves, graves y muy graves oscilan entre los rangos que se detallan en el siguiente cuadro:

	CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	MULTA	RANGO
SANCIÓN ADMINISTRATIVA	Leve	No menor de 0.5 UIT ni mayor de 2 UIT	De 0.5 UIT hasta 2 UIT
	Grave	Mayor de 2 UIT y menor de 5 UIT	De 2.1 UIT hasta 4.9 UIT
	Muy grave	Mayor de 5 UIT hasta 10000 UIT	De 5.1 UIT hasta 10 000 UIT



6.5.4. A partir de la derogatoria del literal b) del numeral 278.3 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos⁵, la infracción de construir o modificar sin la correspondiente autorización de la Autoridad Nacional del Agua podría ser calificada como leve, grave o muy grave.

6.5.5. Además, el numeral 5 del artículo 246° de la Ley del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que *"son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición"*.



6.5.6. En ese sentido, este Tribunal considera oportuno evaluar si la multa de 2.1 UIT resulta proporcional a la infracción cometida por el impugnante. Al respecto, si bien a través de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 022-2016-MINAGRI, se derogó el literal b) del numeral 278.3 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, que establecía que no podía ser calificada como infracción leve la conducta referida a: *"b. Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la Infraestructura hidráulica mayor pública"*; ello, en modo alguno puede significar que se le aplique al impugnante, una sanción menor a la impuesta en la Resolución Directoral N° 1060-2016-ANA/AAA.CH.CH, pues, para graduar la sanción se debe considerar que la comisión de la infracción se encuentra acreditada fehacientemente con los medios probatorios detallados en el numeral 6.2 de la presente resolución; asimismo, se debe considerar el beneficio económico obtenido por el administrado, al haberse beneficiado con la perforación del pozo evitando el costo de los trámites administrativos para la obtención de la autorización respectiva.



6.5.7. A mayor abundamiento, debe considerarse que el señor Isidro Mario Huayta Ríos ha procedido a efectuar construcciones sin considerar el impacto ambiental negativo causado con su acción, por lo que, no resulta amparable lo pretendido por el impugnante, respecto a que se le imponga una sanción menor a la establecida en la Resolución Directoral N° 1060-2016-ANA/AAA.CH.CH, tanto más, si la multa impuesta se encuentra dentro del rango establecido para las sanciones graves y, resulta razonable y proporcional a la gravedad de los hechos cometidos.



⁵ Derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 022-2016-MINAGRI.

6.6. En relación con el argumento del impugnante expuesto en el numeral 3.4 de la presente resolución, este Tribunal debe precisar que por el principio de causalidad previsto en el numeral 8 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General "*La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable*", por lo que, habiendo cometido el impugnante la infracción consistente en la construcción de un pozo tubular sin contar con la autorización de la Autoridad Administrativa del Agua, es pasible de sanción conforme a lo previsto en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la mencionada Ley, no siendo amparable tampoco este extremo.

6.7. Por lo expuesto, estando acreditada la comisión de la infracción imputada con las actuaciones realizadas por el órgano instructor, y no habiendo el apelante desvirtuado el hecho que le ha sido imputado con medio de prueba que resulte idóneo para eximirle de responsabilidad administrativa, corresponde confirmar en todos sus extremos la resolución que ha sido materia de cuestionamiento por parte del señor Isidro Mario Huayta Ríos, dándose por agotada la vía administrativa.

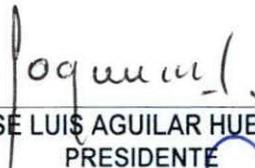
Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 873-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del colegiado durante la sesión, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

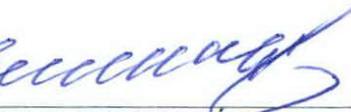
1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Isidro Mario Huayta Ríos contra la Resolución Directoral N° 1060-2016-ANA/AAA.CH.CH.

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE

EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL




GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL




LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL